



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2018-00069-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IDANIS PAOLA GUTIERREZ CASTRO
DEMANDADO : CARLOS GUILLERMO ARRIETA AYALA

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo y la parte actora no ha realizado la carga procesal que se le impuso de notificar al demandado. Sírvase proveer. Soledad, Junio/26/ 2023.

La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, JUNIO, VEINTISEIS (26) de DOSMIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 CGP dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo. *Desistimiento tácito*. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

Por medio de auto calendado Febrero /23/2018 este despacho ordenó la notificación al demandado y la parte nunca lo ha hecho, desobedeciendo el cumplimiento de esta carga procesal, por lo que ha de entenderse que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-2 CGP. Tampoco se encuentra en curso la práctica o cumplimiento de una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la terminación del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTO promovido por ICBF- IDANIS PAOLA GUTIERREZ CASTRO, contra CARLOS ALBERTO ARRIETA AYALA.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Ordénese el archivo del presente proceso, previa anotaciones de ley.

CUARTO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas al interior del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA